

La union del cilindro con su asiento, la de este con el paso de vapor y la junta á enchufe del tubo que desde la caldera conduce el vapor á la máquina, exigen un mastic que tenga con el hierro una fuerte adherencia. Este mastic se prepara del modo siguiente: se echan en una capacidad cualquiera limaduras bastas de hierro fundido y despues se vierte agua hasta cubrir las limaduras con una capa de líquido de 5 á 7 centímetros de espesor; se añade luego de sal amoniaco un 2 por 100 próximamente del peso de las limaduras, y se revuelven bien estas hasta que esté completamente deshecha la sal. En este estado se deja reposar el mastic de cuatro á seis dias. Para emplearlo luego se sacan del líquido las limaduras y solamente húmedas se colocan en la junta, oprimiéndolas despues fuertemente con una pequeña palanca de acero en cuya cabeza se golpea con un martillo.

APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

Las autorizaciones para aprovechamiento de aguas han dado lugar, en algunas ocasiones, á equivocadas interpretaciones sobre la índole y trascendencia de dichas autorizaciones: y aún en algun caso muy singular, no ha faltado quien ha pretendido que al Estado correspondia asegurar al concesionario la cantidad de agua para cuyo uso se le autorizaba. Para esto han sostenido que: « las concesiones de obras públicas son contratos bilaterales y onerosos, en que de parte del concesionario existe la obligacion de construirlas, y por la del Estado la de ceder el disfrute de los rendimientos, en la forma y con los límites señalados en las condiciones especiales con que se celebró la convencion, que este contrato es uno de aquellos á que el derecho llama *de obra ó de prestación de trabajo*; que es uno de los medios por los cuales se verifica la ejecucion de las obras públicas en provecho del Estado, con obligacion, por lo tanto, de parte de éste, de satisfacer su importe. El Gobierno que en vez de adoptar los medios de ejecutarlas por administracion ó por contrata, prefiere el de la concesion, verifica el pago al constructor, permitiéndole el uso y disfrute de la cosa concedida por el tiempo estipulado; que las que se hicieron bajo el influjo de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, basada sobre estos principios, consignan terminantemente que en las obras por

empresa, la Administracion contrata su ejecucion cediéndole en pago los productos y rendimientos de las mismas.»

No parece rectamente interpretada de este modo la legislacion de aprovechamiento de aguas, y se ha confundido la adjudicacion de una *obra pública* que se ejecuta y costea directamente por cuenta del Estado, con las *concesiones gratuitas* de aprovechamiento de aguas ó autorizaciones para ejecutar sus obras, y con la donacion, en fin, del uso del agua que ha de derivarse de una corriente natural, bajo las reglas que la Administracion tenga á bien imponer al concesionario. Semejante autorizacion no ha tenido el carácter de contrato bilateral, puesto que no media precio ni causa onerosa, y que todos los actos análogos que la Administracion ha practicado en esta materia durante los diferentes Gobiernos que se han sucedido en España, se han ceñido exclusivamente á reglamentar los usos establecidos y á repartir y distribuir las aguas sobrantes entre los que las solicitaban del modo más prudente y equitativo.

Decir que el Gobierno en vez de adoptar los medios de ejecutar estas obras por administracion ó por contrata prefiere el de la concesion, es sentar por principio que el Estado tiene el deber de ejecutar por sí cuantas obras fuera preciso realizar para el aprovechamiento de las aguas públicas que discurren por los terrenos de la nacion, y bien sabido es que el Estado tan sólo se reserva emprender aquellas de reconocida utilidad general y alta conveniencia pública á que no puede alcanzar el interes particular ni el asociado. Asi se explica cómo emprendió por su cuenta las del Canal Imperial de Aragon, y el de Lozoya en los tiempos modernos. Al ejecutar estos trabajos directamente y formalizar sus contratos de ejecucion, es en donde podria estar aplicada la acepcion de contrato bilateral y el de obra ó prestacion de trabajos; pero no se puede lógicamente aducirse tal doctrina para convencer de que el Estado es, por ejemplo, responsable de la falta de agua, en el mero hecho de autorizar su aprovechamiento solicitado por un particular ó una empresa.

Véase nuestra legislacion antigua sobre aprovechamiento de las aguas, desde el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas reales y la Novísima Recopilacion, y nada se hallará en ella en que se declare al Estado responsable de la falta de agua del caudal pedido y otorgado para un uso cualquiera. En cambio se encontrarán las

reglas á que han de sujetarse los usuarios de las aguas conceptuadas como públicas y los de aquellas que se estiman de propiedad particular.

Si se atiende á la Legislacion foral, halláremos ya reglas más claras y precisas. En los Fueros de Valencia, por ejemplo, en donde el aprovechamiento del agua para los riegos llamó sobre manera la atencion del legislador, ya en tiempo del rey D. Jaime se ve, en el libro III, rúbrica 14, artículo 57, que «la sequia de una fuente no destruye los derechos adquiridos, recobrándose éstos así que el agua vuelva á aparecer. Lo cual demuestra bien claramente que á nadie se hacia responsable de la falta.

Los mismos Fueros, tratándose de la de los rios, dicen en su art. 58, lo siguiente: «El agua del rio público debe ser distribuida segun la manera y extension de las heredades que deben regarse. Puede cualquiera denunciar si alguno tiene señalada mayor cantidad que la que le corresponde para el riego de sus tierras. Empero esta agua será destinada á regar otras tierras, sin perjuicio de tercero.»

En el sentido expresado se han otorgado siempre las concesiones para aprovechamiento de aguas públicas, sin que entre sus condiciones se obligue el Estado á contribuir á la empresa ni con sus fondos ni por otro medio alguno, no pudiendo ser en ningun caso responsable de la falta de agua en ninguna clase de aprovechamiento concedido.

Aun en el caso de que la Administracion practicára, valiéndose de sus agentes, reconocimientos ó aforos en un rio ántes de otorgar la concesion, no haria otra cosa que auxiliar desinteresadamente al concesionario con sus indagaciones, pero á nadie tan principalmente como al mismo concesionario, incumbe cerciorarse de la verdad de los hechos; y si por sus investigaciones y estudios dudase de la exactitud de los practicados por la Administracion, nunca debería aceptar las cláusulas que se le impusieran.

Pretender que el Estado se imponga el sacrificio de costear á una empresa particular acometida á riesgo y ventura, las obras convenientes para dotar un canal del mayor caudal de agua que necesita, y declarar de su cuenta el Estado la realizacion de tal empresa, fuera injustificada generosidad.

Por no haberse ajustado el Gobierno á estos principios tuvo que hacerse cargo de las obras de un canal, que despues de construido, no ha podido

disponer de la cantidad de agua consignada en la concesion: afortunadamente la inteligencia y el laudable celo de los Ingenieros que practicaron al medicion y la tasacion de las obras, redujo notablemente el importe de dichas obras respecto á la suma que en principio estaba consentida por la Administracion que podria abonarse. Pero, por último, en la ley de aguas vigente se cerró definitivamente la puerta á tales reclamaciones, consignando con este objeto una prescripcion clara y terminante, de modo que tales dificultades hace tiempo que no han podido presentarse, ni será posible que se produzcan.

PARTE OFICIAL.

2 de Marzo (*Gaceta* del 11).—Órden autorizando á D. José Cifriau y Ortiz, vecino de Sobremazas, provincia de Santander, para constituir un depósito de mineral y embarcadero de madera en la playa de San Salvador, en el interior de la bahía de Santander.

11 de Marzo (*Gaceta* del 13).—Órden otorgando á la empresa concesionaria del ferro-carril de las minas de Riotinto al puerto de Huelva la cesion de los terrenos de dominio público á que se afecta con las obras que exige la línea para los cuatro pasos sobre el Riotinto, los de los rios Candon, Agrio y Cachan, los de las riberas Nicoba y Corumber, los de los arroyos Giralda, Honguiles, Esparragocillos, Mansegozo y Tamajoso, el del Estero y el de otros cauces de menor importancia, así como tambien para el cruce á nivel de las carreteras de San Juan del puerto á Palos, y de Alcalá de Guadaira á Huelva.

7 de Marzo (*Gaceta* del 14).—Órden declarando á D. Jorge Baden Cranvley subrogado en lugar de los concesionarios del ferro-carril de Utrera á Osuna en todos los derechos y obligaciones inherentes al contrato de concesion de la misma línea.

REDACCION Y ADMINISTRACION,

CALLE DE ALCALÁ, NÚMERO 36, CUARTO PRINCIPAL.

MADRID.—1874.

IMPRENTA Y ESTEREOTIPIA DE ARIBAU Y C.^a

(SUCESORES DE RIVADENETRA),

calle del Duque de Osuna, número 3.